ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD", PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC Y SE OTORGA REGISTRO AL C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Que el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y Base Tercera, fracción II, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional; que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; y que los titulares de los mismos serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

5. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.

6. Que en relación con el derecho de postulación referido en el considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.

7. Que los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que para efectos del propio Estatuto y las leyes locales, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas, se denominarán genéricamente Delegaciones, cuyo número, ámbito territorial e identificación nominativa se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. En relación a lo anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que el Distrito Federal se divide en dieciséis demarcaciones territoriales (Delegaciones), identificadas en lo particular con las denominaciones siguientes: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

8. Que el artículo 105, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera que cada Delegación se integrará con un titular, al que se denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley.

9. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 105, párrafo segundo, en relación con el diverso 53, fracciones IV a X, ambos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que para ser Jefe Delegacional se requiere:

    - Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos.
    - Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección.
    - Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.
    - Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.
    - No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación.
    - No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección.
    - No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la

Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros.

- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.
- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.
- No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

10. Que el artículo 106 del citado Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la elección de Jefes Delegacionales se realizará en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en la inteligencia de que sólo los partidos políticos con registro nacional podrán registrar candidatos al cargo de Jefe Delegacional. Asimismo, prevé que el encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.

11. Que el numeral 121 del invocado Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reitera el imperativo constitucional, relativo a que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

12. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, cuyos fines y acciones deben orientarse a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.

13. Que el artículo 127 del referido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo entre otras actividades, las relativas a derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, a cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, en los términos que señale la ley.

14. Que en términos de lo previsto por el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

15. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

16. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

17. Que el artículo 10 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que en cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa. Asimismo, establece que los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género y que en ningún caso podrán registrar más del 70% de un mismo género.

18. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, inciso d) del Código de la materia, los Jefes Delegacionales serán electos en el ámbito territorial de cada una de las Delegaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

19. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

20. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, párrafo primero del citado ordenamiento legal.

21. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.

22. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral, incluyendo a las Coaliciones.

23. Que en términos del artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de Jefes Delegacionales, las cuales postularán a sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan. También dispone que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

24. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo primero del Código Electoral local, la coalición actúa como un solo partido y, por tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados. Asimismo, dispone que por cada una de las campañas, la coalición se considerará como si fuera un solo partido político en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña. De la misma forma, el mencionado artículo, en sus párrafos cuarto y quinto, establece, respectivamente, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos; y que para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los partidos políticos integrantes de una coalición tendrán la obligación

de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las asociaciones políticas establezca la ley.

25. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, este Órgano Superior de Dirección resolvió aprobar el registro del convenio de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis, mediante resolución identificada con la clave RS-001-06.

26. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para registrar supletoriamente, las candidaturas a Jefes Delegacionales que contenderán en la elección respectiva en cada una de las delegaciones en que se divide el Distrito Federal, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio Código.

27. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que señala el propio Código Electoral.

28. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsa de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con el Consejero Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.

29. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el proceso electoral para la renovación periódica de los Jefes Delegacionales del Distrito Federal está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por autoridades electorales, partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.

30. Que el siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Electoral local, emitió el acuerdo ACU-055-05, por virtud del cual se aprobó

la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año dos mil seis, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

31. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección; por tanto, para el proceso electoral ordinario del año en curso, la jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de julio.

32. Que el artículo 137, párrafo primero del Código Electoral local establece que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Sin embargo, por esta ocasión, el proceso electoral ordinario de dos mil seis inició el veinte de enero, en cumplimiento al Decreto por el que se Adiciona un Artículo Transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco.

33. Que en sesión de Consejo General de veinte de enero de dos mil seis, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de este año y, consecuentemente, comenzó la etapa de preparación de dicha elección, misma que concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo segundo inciso a) del Código de la materia.

34. Que el artículo 142, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán en los términos que determina el propio Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite que al respecto establece el artículo 7, párrafo segundo del citado Código; y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

35. Que en sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo ACU-040-06, mediante el cual otorgó el registro de las plataformas electorales para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los partidos políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y a la

Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", razón por la cual, se le expidió la correspondiente constancia de registro.

36. Que el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone en forma literal lo siguiente:

"Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:
I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación;
e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
f) Cargo para el que se les postule.
g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes; y
i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.
j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.
Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.
II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:
a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.
b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;
d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y
e) Constancia de registro de la plataforma electoral."

37. Que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe observarse para el registro de candidaturas, en los términos siguientes:

> "Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
> Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
> En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.
> En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.
> Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
> Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos."

38. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

> "Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia; y
c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o Coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.
En los casos de renuncias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.
Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

39. Que en razón de lo ordenado en el artículo 175 del Código Electoral local, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distritales correspondientes.

40. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil seis, registró a los ciudadanos postulados por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

41. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó la Coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD", se encontraba la formulada a favor de la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, para contender como candidata en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, correspondiendo al registro de candidatura para contender al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC el acuerdo identificado con la clave ACU-067-06 en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, a la cual se anexó la documentación atinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia.

42. Que mediante escrito de fecha "17 de 2006" (sic), recibido el veinticuatro de mayo de dos mil seis, firmado por los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", en ejercicio del derecho que a ésta le confiere el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, solicitaron la sustitución del ciudadanoque a continuación se indica, en razón de la renuncia que hizo la candidata registrada ante la propia coalición que la postuló, procediendo esta última a solicitar la sustitución de dicha candidatura como se detalla a continuación:

DELEGACIÓN	CANDIDATA SUSTITUIDA	CANDIDATO SUSTITUTO
CUAUHTÉMOC	ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA	DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO

La anterior solicitud de sustitución y registro de candidatura fue acompañada de la documentación referente al ciudadano sustituto postulado al cargo de Jefe Delegacional, con la cual, a juicio de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.

43. Que en ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, los signantes del escrito referido en el Considerando anterior, solicitaron que en vía de sustitución de ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, se registrara al ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para contender como candidato de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, anexando la documentación con la que, a su juicio, se satisfacen los requisitos de forma y elegibilidad que respecto del cargo de elección popular en comento, prevén los artículos 53, fracciones IV a X y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero,142, párrafos tercero y cuarto,143, párrafo primero, inciso c) y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.

44. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, incisos e) y g), y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular la solicitud de sustitución y registro de candidato a Jefe Delegacional formulada por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", a favor del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevén los artículos 53, fracciones IV a X y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.

45. Que una vez presentada la solicitud referida en el Considerando que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", entre otra, el original del escrito de renuncia signado por la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA.

46. Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, inciso b) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta autoridad, que la ciudadana ESQUEDA LLANES MARIA

CLAUDIA renunció a la candidatura de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC.

47. Que por consiguiente, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud presentada por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", a favor del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, de lo que se desprende que ésta satisface lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos a) al i) del Código Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la persona postulada al cargo de Jefe Delegacional;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación, color o combinación de colores y emblema de la coalición que los postula.
- La firma de los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", quienes en términos del convenio respectivo, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y
- Reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato.

48. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de candidatura motivo de este acuerdo, se desprende que la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

a) Original del escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, firmado por la C. ESQUEDA LLANES MARIA CLAUDIA, a través del cual expresamente renuncia a la candidatura a Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, registrada ante este Instituto Electoral a solicitud de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, para proceder a la sustitución de la candidata registrada;

b) Original del escrito fechado el doce de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para ser postulado por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, durante el presente proceso electoral ordinario, en términos de

lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

c) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 699877, donde consta que dicha persona nació en esta Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

d) Copia certificada por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del ciudadano que se postula como candidato a Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, con clave de elector DZAGJN44022509H800, pasada ante la fe del Licenciado VIRUES Y LAZOS EFRAIN MARTIN, Notario Público Número Doscientos Catorce del Distrito Federal, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal y que su domicilio se encuentra en esta entidad. Además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y que está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 105, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.

e) Original del Certificado de Residencia, del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, ciudadano postulado al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, expedido el diecisiete de mayo de dos mil seis, por la Licenciada LOPEZ ACOSTA SOLEDAD GUADALUPE, Directora General Jurídica y de Gobierno, de la Delegación Álvaro Obregón, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

f) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", quienes en términos del convenio respectivo, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, manifiestan bajo protesta de decir verdad que el C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, postulado al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;

g) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, en el que consta que el C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;

h) Un reporte de los gastos de precampaña, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;

i) Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, del ciudadano postulado, y

j) Copia fotostática simple de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

49. Que del análisis adminiculado de los datos contenidos en la solicitud de registro y la documentación que fue exhibida por la coalición postulante, se desprende que el ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO satisface en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, en términos de lo previsto en los artículos 53, fracciones IV a X y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6 del Código Electoral local, en virtud de que:

a) Es de nacionalidad mexicana por nacimiento; originario del Distrito Federal; al día de la elección tendrá más de veinticinco años de edad; se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y está inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal; tiene residencia efectiva en la Delegación CUAUHTÉMOC de al menos dos años anteriores al día de la elección; y fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados que lo postulan.

b) No ha desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; no está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando de policía, cuando menos en un lapso de noventa días anteriores a la elección; no es Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni lo fue durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros; no es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni lo fue en los dos años anteriores a la jornada electoral; no es Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Secretario de ramo administrativo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político

administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables.

c) No se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección.

50. Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsa del nombre del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, que se postula por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, con los nombres de los ciudadanos postulados a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrados ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsa en comento, se desprende que la solicitud de registro formulada a favor del ciudadano, no actualiza el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este considerando.

51. Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los considerandos 44 a 48, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de la candidatura a favor del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, en virtud de que la solicitud atinente se presentó acompañada de la documentación correspondiente y el ciudadano sustituto postulado cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.

52. Que aunado a lo anterior y amén del análisis de la solicitud que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva procedió a verificar si considerando la sustitución de candidatura que motiva el presente acuerdo, la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" cumplió la obligación genérica prevista en el artículo 10, párrafo segundo in fine del Código Electoral local, relativa a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género. Al respecto, se advirtió que de las dieciséis candidaturas cuyo registro se solicitó incluyendo la mencionada sustitución, doce se formularon a favor del género masculino, lo que representa el 75%, y cuatro a favor del femenino, igual a 25%.

53. Que en virtud de lo anterior, con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio IEDF/SECG/RRC/031/2006, formuló un requerimiento a los ciudadanos MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES y ESCOBAR Y VEGA ARTURO, Presidenta y Secretario General de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación realizaran las sustituciones que fueran necesarias para cumplir la obligación prevista en el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del citado Código Electoral o, en su caso, expresara lo que a su derecho conviniera.

54. Que el veintisiete de mayo de dos mil seis, mediante escrito de fecha veintiséis de mismo mes y año, signado por la ciudadana MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES, Presidenta de la Junta de Gobierno de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", se desahogó el requerimiento referido en el considerando anterior. En esencia la signante del escrito de mérito expresa que *"La renuncia de la C. Claudia Esqueda Llanes coloca a la coalición en un estado de emergencia, debiendo proceder de forma inmediata a la sustitución del candidato, que si bien es cierto existe un cambio de género; una clara y sistemática interpretación del Código, nos lleva a establecer que la coalición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10 para el registro de los dieciséis candidatos a Jefes Delegacionales"* (sic).

55. Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", al desahogar el requerimiento que se le formuló, son suficientes para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno, tal y como se analiza en el siguiente considerando, empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.

56. Que de manera adicional, esta autoridad electoral, tomando en cuenta el marco de atribuciones que le confiere el Código Electoral local, considera que la inobservancia en que incurrió la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" al solicitar el registro de candidatos en la elección de Jefe Delegacional, en un porcentaje mayor al 70% para un mismo género, no tiene como consecuencia legal directa e ineludible, la negativa individualizada o particular de los aludidos registros. Para arribar a tal conclusión, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

    a) Si bien es cierto el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral local, establece con claridad que tratándose de la elección de Jefe Delegacional, en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género; no menos cierto es que de acuerdo al sentido gramatical de dicho dispositivo legal, la obligación en comento tiene como principal destinatario a las asociaciones políticas postulantes y no a la autoridad electoral encargada de aprobar el registro de las mismas.

b) La codificación electoral del Distrito Federal no contempla en forma expresa un mecanismo que exceptúe a las asociaciones políticas de cumplir la cuota de género referida, sin embargo, tampoco prevé un mecanismo para que esta autoridad electoral, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar los ajustes necesarios a los registros de candidatos, a fin cumplir la cuota que prevé el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral local.

c) Del análisis adminiculado de las diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral local, no se desprende alguna que establezca en forma expresa que la inobservancia de la obligación prevista en el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del citado Código, tenga como consecuencia inmediata la negativa de los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ya sea en forma total (100%), o bien, parcialmente hasta cumplir la cuota de porcentaje equivalente a 70%.

Con relación a ello, es menester referir que si una determinada consecuencia jurídica no se prevé en forma expresa en la norma, ésta no puede ser inferida a través de interpretaciones, menos cuando la misma tiende a restringir derechos fundamentales del ciudadano en materia político-electoral, como es el derecho al voto pasivo. De ser así, se estarían vulnerando los principios de certeza y legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, al imponer una sanción que no prevé la normatividad aplicable.

Al respecto, es de señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente TEDF-JLDC-020/2006, de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, sostuvo el criterio de que todos aquellos dispositivos vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, deben interpretarse y aplicarse de la manera más favorable al ejercicio y protección de aquéllos, debido a que las autoridades electorales tienen entre sus fines, garantizar que los ciudadanos estén en aptitud de ejercerlos, porque los mismos son un elemento fundamental de la democracia representativa. (Visible a foja 63 de la resolución referida)

Dicho discernimiento se robustece al amparo del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002, emitida cuyo rubro y texto es:

> ***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.***—*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales*

deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.
Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73.

57. Que con base en los anteriores razonamientos, y tomando en cuenta que los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal deben orientarse, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de la candidatura del ciudadano DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, en virtud de que, como se dijo, satisface los

requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad electoral local para dicho cargo de elección popular.

58. Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo *in fine*, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

59. Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV y 41, base I, 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), Base Tercera, fracción II, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, 23, fracción III, 53, fracciones IV a X, 104, párrafo segundo, 105, párrafos primero y segundo, 106, 121, 123, 124 y 127, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 6, 7, párrafo primero y segundo, 10, párrafo segundo, 15, inciso d), 18, párrafo primero, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d), 43, 47, párrafos primero, cuarto y quinto, 52, párrafos primero y segundo, 60, fracciones XVIII y XXVII, 71, incisos l) y r), 74, inciso e), f), g), i), k) y n), 134, 135, párrafo primero, 136, 137, párrafos primero y segundo, inciso a), 142, párrafos primero, tercero y cuarto, 144, 145, 146, incisos b) y c), 175, 368 inciso a) y 369 del Código Electoral del Distrito Federal; 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y con base en los acuerdos de Consejo General identificados con las claves ACU-055-05, ACU-040-06, ACU-067-06, así como la resolución RS-001-06; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de sustitución de la candidatura presentada por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para la elección de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC, debido a la renuncia presentada por la C. ESQUEDA

LLANES MARIA CLAUDIA, dejando sin efectos el acuerdo ACU-067-06, aprobado por este cuerpo colegiado en sesión de fecha quince de mayo del presente año, así como la constancia de registro que en su momento le fue expedida.

SEGUNDO.- Se otorga registro al C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, como candidato sustituto, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

TERCERO.- Se ordena al Consejero Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal expidan la constancia de registro del C. DIAZ AGUIRRE JUAN FRANCISCO, como candidato de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", para contender al cargo de Jefe Delegacional en CUAUHTÉMOC en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

CUARTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro del candidato, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral para que asuma las providencias y medidas necesarias, a efecto de que en las boletas electorales para la elección de Jefe Delegación en CUAUHTÉMOC, se considere la sustitución del candidato de la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

SEXTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 último párrafo del multicitado Código, respecto a la publicación de la sustitución de candidato en la Delegación CUAUHTÉMOC postulado por la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD".

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD" a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital X Cabecera de Delegación en CUAUHTÉMOC, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

UNDÉCIMO.- Publíquese este Acuerdo en los estrados del Consejo General y del X Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en CUAUHTÉMOC, así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo y Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de mayo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente	El Secretario Ejecutivo
Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez	Lic. Oliverio Juárez González